**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMENEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS. - OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (24-04-2018).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **150/2017**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción de folio 22260 de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Policía Vial CINTHIA RAMÍREZ GARCÍA con número estadístico P.V. 274, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y;- - - - -

 **R E S U L T A N D O:**

 **PRIMERO.-** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por medio de su escrito recibido el siete de diciembre de dos mil diecisiete (07-12-2017), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demandando la nulidad del acta de infracción de folio 22260 de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Policía Vial CINTHIA RAMÍREZ GARCÍA con número estadístico P.V. 274, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que mediante auto de esa misma fecha, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado únicamente al Policía Vial CINTHIA RAMÍREZ GARCÍA con número estadístico P.V. 274, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete (25-01-2017), se tuvo a la autoridad demandada por acreditada su personalidad y dando contestación a la demanda en tiempo y forma, de igual forma se tiene por admitidas sus pruebas que aporta, y por último se corrió traslado a la parte actora con la contestación y sus anexos para los efectos legales correspondientes, y en la parte final de este auto se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05-03-2018) se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (16-04-2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **C O N S I D E R A N D O:**

 **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en la segunda parte del artículo 111, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por razón de territorio en términos del artículo 115, así como en lo dispuesto en los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 Fracción I y II y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*.-* - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley Eiusdem, pues la misma corre agrada a los autos en copia certificada por el Secretario Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - -

 **TERCERO**.- Previo estudio minucioso esta Sala estima que no se actualizan **las causales de improcedencia o sobreseimiento**, como erróneamente lo trata de hacer valer la autoridad demanda, ya que al contestar la demanda invocó las causales de improcedencia, señaladas en el artículo 131 fracciones V, VI y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y que a la letra dicen: - - - - - - - - - - - - - - -

***Artículo 131.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

*[…]*

*V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;*

*VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*

*[…]*

*X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de cualquiera otra naturaleza fiscal o administrativa.*

*[…]*

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada solo las enumera sin exponer la forma en que se actualizan las mismas en el caso concreto, por lo tanto, siendo de estricto derecho el juicio aquí tramitado, con la salvedad de suplir la deficiencia de la queja respecto únicamente al administrado como lo establece el artículo 118 de la Ley en comento, deviene improcedente dicho planteamiento, y por ende no se sobresee el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Esta Sala advierte que la pretensión que trata de hacer valer el aquí actor es la nulidad del acta de infracción de folio 22260 de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Policía Vial CINTHIA RAMÍREZ GARCÍA con número estadístico P.V. 274, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (foja 5), documental que en términos del articulo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquiere valor probatorio pleno al ser exhibida ante este Tribunal en original, apreciándose que fue elaborada por servidor público en ejercicio de sus funciones y la veracidad en cuanto a su existencia no fue desvirtuada en autos, empero, en términos de los artículos 118 y 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, suplidos en sus deficiencias, son fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, ya que después de haber realizado un análisis minucioso y pormenorizado de la citada infracción se puede advertir que es un formato pre-impreso, el cual fue diseñado dada la especial y singular forma en que son realizados estos actos administrativos, pues resultan ser infracciones de tránsito hechas en dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que es pertinente precisar que entre los puntos torales para que adquiera relevancia jurídica como acto administrativo el acta de infracción aquí impugnada, deben ser: lugar, hora, fecha y modo de los hechos, así como la fundamentación y motivación correctos del porqué, el administrado es objeto de la misma. Habiendo dejando en claro lo anterior, la citada acta tiene los apartados de motivación y fundamentación, siendo que de la justipreciación de estos se advierte lo siguiente: MOTIVACIÓN: “*Por estacionarse en lugar prohibido*” y como FUNDAMENTACIÓN: “*Artículo 86 fracción XXXIII*”, quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable lo que en el presente caso no acontece, ya que dentro del apartado de motivación únicamente se limita a manifestar que se estacionó en un lugar prohibido, pero no hace alusión del porque dicho espacio es considerado prohibido, si existe alguna señalización ni mucho menos del como la policía vial pudo advertir dicho hecho, por lo que debe existir una correcta tipificación del acto cometido a la hipótesis prevista por ley aplicable, luego entonces, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - -

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

Es por ello que, al no contener fundamentación y motivación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad no asentó como se dio cuenta que el actor se encontraba estacionado en un lugar prohibido, y también por no mencionar por qué dicho lugar es considerado como prohibido, es por ello que al no haber hecho una descripción correcta y suficiente con la cual no quede duda respecto al encuadramiento del supuesto jurídico con la conducta del actor, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia. Sirva al caso tesis que a la letra dice: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE****. Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.*

En cuanto a las pruebas presuncionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio pues existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción original visible en la foja 9 del sumario, por lo que al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pag. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice: - -

***PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO****. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes*.

En razón a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio 22260 de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Policía Vial CINTHIA RAMÍREZ GARCÍA con número estadístico P.V. 274, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (foja 5), relacionada con el automóvil marca HONDA, tipo CR-V, color blanco, con número de placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*del Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177, 178 fracción II, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **TERCERO**.- No se sobresee el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - **CUARTO**.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio 22260 de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Policía Vial CINTHIA RAMÍREZ GARCÍA con número estadístico P.V. 274, adscrita a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (foja 5), relacionada con el automóvil marca HONDA, tipo CR-V, color blanco, con número de placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*del Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -